

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 263-2016-05-1706-JR-CO-08**



**PRESENTADO POR
DANAE IVETE LOPEZ RONCAL**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2022

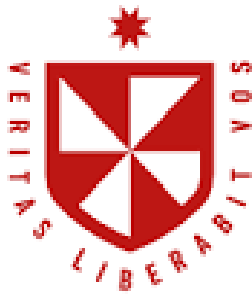


CC BY-ND

Reconocimiento – Sin obra derivada

La autora permite la redistribución, comercial y no comercial, siempre y cuando la obra no se modifique y se transmita en su totalidad, reconociendo su autoría

<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N°263-2016-05-1706-JR-CO-08

Materia : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : DANA E IVETE LOPEZ RONCAL

Código : 2008505157

CHICLAYO – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico se analiza un proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, la demanda fue presentada por el señor Q.L.D.D contra el señor J.C.F.

Dentro de este informe se analizan temas como nulidad de título valor; facultad de los jueces para motivar las resoluciones, requisitos esenciales que debe tener un título valor, obligación de dar suma de dinero y contrato de mutuo.

Este proceso se puede resumir de la siguiente manera: la pretensión del demandante es de obligación de dar suma de dinero consistente en una letra de cambio firmada por el demandado, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

En primera instancia la sala civil del Modulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz resuelve declarando infundada la contradicción, fundada la demanda interpuesta por Q.L.D.D, en consecuencia se ordenó que se siga adelante con la ejecución.

En segunda instancia la segunda sala civil de Lambayeque resuelve confirmando la resolución que declara fundada la demanda interpuesta por el señor Q.L.D.D sobre obligación de dar suma de dinero.

El demandado interpone recurso de casación sustentando infracción normativa según los artículos 122 inciso 2 y 3 del Código procesal civil al indicarse fundamento de hecho contrario al merito de lo actuado, vulnerando el debido proceso de motivación previsto en el Art. 139 inciso 5 de la constitución política del Perú; así mismo señala que la sala civil superior ha invadido competencia al motivar indebidamente y resolver contra legis de lo normado en el Art. 370 del código procesal civil; también alega que se ha dado un trato desigual en el proceso ejecutivo al ejecutado en el presente proceso ejecutivo. Finalmente la sala civil permanente de la corte suprema declaró improcedente el recurso de casación y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano".

CONTENIDO

A. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO PROCEDIMIENTO.	
1.- demanda-----	2
2.- admisión a trámite-----	4
3.- contestación de la demanda-----	4
4.- síntesis de la sentencia de primera instancia.-----	6
5.- síntesis del escrito de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de primera instancia.-----	7
6.- síntesis de la sentencia de segunda instancia-----	8
7.- síntesis del recurso de casación interpuesto por la demandada.-----	9
8.- síntesis de la casación-----	10
B. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	
1. ¿La consignación de la unidad monetaria SOLES en una letra de cambio girada en 2013 configura un error en un requisito esencial según la aplicación correcta del principio de literalidad?-----	11
2. ¿La letra de cambio constituyó una garantía personal respecto a la obligación principal?-----	17
C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	
1.- Sobre las sentencias de primera y segunda instancia.-----	20
2.- Sobre la casación-----	25
D. CONCLUSIONES-----	28
E. BIBLIOGRAFÍA-----	29
F. JURISPRUDENCIA-----	29

A. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO PROCEDIMIENTO

1.-Demanda:

1.1 Petitorio

En el presente expediente materia de informe, el petitorio de la demanda planteada por Darwin David Quispe Laban es de obligación de dar suma de dinero, y que se ordene judicialmente mediante mandato de ejecución, que el demandado Fidel Jara Cotrina cumpla con pagaral demandante la suma dineraria de S/. 44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES), correspondiente a la letra de cambio girada a su nombre; más los correspondientes intereses legales, las costas y los costos del presente proceso, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de iniciarse la ejecución forzada en su contra; pretensión dineraria de ejecución cambiaria que se hace en aplicación de los artículos 688°, numeral 4, 689°, 690°, 690°-A y 690°-B del Código Procesal Civil; concordado con los artículos 16°, 18°, 52° y 119° de la Ley de Títulos Valores- Ley N.º 27287.

1.2 Fundamentos de hecho

Con fecha 17 de abril de 2013, Darwin David Quispe Labán prestó (a través de un contrato de mutuo) S/44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES) a Fidel Jara Cotrina, quien se comprometió a devolverel monto prestado el 04 de marzo de 2016. Además, como forma de honrar su obligación el ahora demandado firmó una letra de cambio en caso de incumplimiento. Tras haberse cumplido el plazo de vencimiento indicado, Fidel Jara Cotrina incumplió con pagar la suma dineraria en el tiempo acordado.

El demandante procedió a realizar constantes requerimientos verbales, sin que ninguno de ellos fuera atendido por el demandado. Tal y como se mencionó, como forma de honrar la obligación, las partes suscribieron una letra de cambio, por lo que el demandante solicita se ordene y conmine al deudor Fidel Jara Cotrina a pagar el monto total de lo adeudado más los intereses, costos y costas del proceso; bajo apercibimiento

de procederse a la ejecución forzada de las acciones y derechos del bien inmueble de la sociedad conyugal inscrito en la partida registral P10104925, cuyo embargo se ha producido con fecha anterior.

La letra de cambio contiene una obligación patrimonial pura y simple, cuyo monto está expresado en moneda nacional lo que implica que se trata de una obligación cierta, expresa, exigible y, además líquida por tratarse de una suma dineraria. Todos estos requisitos permiten la procedencia de la ejecución del título valor a través del presente proceso para satisfacer la deuda impaga por Fidel Jara Cotrina. Por otro lado, pese a que dentro del contenido del título valor se presenta la cláusula que establece que el título valor no requiere ser protestado, éste ha sido protestado con fecha 21 de marzo de 2016.

2. Admisión a trámite

A través de la resolución N.º Uno de fecha 11 de mayo de dos mil dieciséis, el Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Chiclayo resolvió admitir a trámite en vía proceso de ejecución la demanda interpuesta por Darwin David Quispe Labán contra Fidel Jara Cotrina sobre obligación de dar suma de dinero.

Asimismo, se dictó mandato ejecutivo para que el demandado cumpla con el pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 44,000.00) derivado de la letra de cambio S/N; más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

3. Síntesis de la contestación de la demanda

El demandado se apersona al proceso para formular contradicción por nulidad formal de la letra de cambio y excepción de incompetencia por razón de territorio.

3.1 Síntesis de la contradicción planteada y la absolución realizada por el demandante

La letra de cambio se encuentra incurso en la causal de nulidad formal del título valor pues no reúne los requisitos esenciales-formales que confieran acción cambiaria según el numeral 4 del artículo 668 del Código Procesal Civil. De igual manera, no hay conformidad plena en el título valor porque en el recuadro de fecha de giro (17 de abril

de 2013) el signo monetario era “nuevos soles”, mientras que en el título valor se consignó “soles”. En consecuencia, en aplicación del artículo 689 del Código Procesal Civil no se establecen en la letra de cambio que se adjunta a la demanda una obligación, cierta, expresa y exigible, además no se visualiza una cantidad líquida.

En el caso particular, el importe que contiene la letra de cambio es S/. 44,000.00 que no se indica de pagar incondicionalmente a la orden de Darwin David Quispe Labán, tal cantidad, además a la fecha del giro el signo monetario era nuevos soles al consignarse: CUARETA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES, este cambial no tiene efectos de circulación, carece de requisitos formales esenciales; por tanto, no tiene carácter de titularidad, así pues, no tiene mérito ejecutivo.

Posteriormente, el 13 de junio de 2016 el demandado presenta otro escrito en el que agrega que al ejecutado no le adeuda ninguna cantidad de dinero ni ha mantenido ninguna clase de relaciones comerciales ni crediticias y que la firma que aparece en la letra de cambio en el rubro de aceptante no es su firma, sino una imitación.

Por su parte, el demandante absuelve la contradicción manifestando que la afirmación del ejecutado carece de sustento jurídico y solo demuestra un afán de dilatar la ejecución, y sobre todo alegar algo que no resulta válido para amparar una contradicción por la causal de nulidad formal del título. A su vez, el signo monetario en “SOLES”, como se ha consignado en la letra de cambio, resulta acorde con la expresión de la deuda en soles, siendo irrelevante el hecho que, a la fecha de la deuda por parte del ejecutado, el signo monetario haya sido “NUEVOS SOLES”. Esta información se convalida con lo manifestado por el BCR al precisar que tanto el signo monetario “NUEVOS SOLES” como el de “SOLES”, viene siendo usado y no perjudica el uso que de ellos hagan los usuarios.

Así pues, la deuda sigue siendo en soles y no en otra moneda de distinta nomenclatura o denominación. Finalmente, más allá de que el protesto no constituía requisito para el mérito ejecutivo de la letra de cambio, por estar exonerada con cláusula de no protesto, el protesto se efectuó con las formalidades legales que establece la ley de la materia.

3.2 Síntesis de la excepción planteada y el traslado de la misma

En su escrito de fecha 24 de mayo de 2016, el demandado Fidel Jara Cotrina interpone

excepción de incompetencia por razón de territorio al amparo del primer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Civil, el cual dispone que cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Así pues, consta de autos de la demanda y el título valor en cobranza que el domicilio del demandadoejecutado está ubicado en Av. Loreto N.º 498- Urb. Las Mercedes, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Además, en aplicación del artículo 35 y 36 del Código Procesal Civil, la competencia por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable se declara de oficio y se remite los autos al juez. En consecuencia, corresponde que, en este proceso, la competencia sea del Juzgado Mixto del distrito de José Leonardo Ortiz.

Por su parte, el demandante alega quede la indicación del lugar de giro para el cumplimiento de la obligación y el contrato privado de alquiler de dinero se configura en el caso de autos el supuesto de hecho de la competencia facultativa a favor del demandante. Por lo que resulta válido que se haya designado como juez competente al Juzgado Comercial de Chiclayo.

3.3 Síntesis de la resolución que resuelve la excepción y la contradicción planteadas

Al respecto, el juez del Octavo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Chiclayo refiere que al examinar la letra de cambio no se ha consignado el lugar de pago; en consecuencia, de acuerdo con el inciso b) del artículo 120º, el domicilio del ejecutado se establece como lugar de pago. Así pues, el lugar de pago se encuentra ubicado en Avenida Loreto N.º 498- Urb. Las Mercedes, distrito de José Leonardo Ortiz, y no en el distrito de Chiclayo. Por lo tanto, declara fundada la excepción de incompetencia y dispone la remisión de los presentes autos al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del distrito de José Leonardo Ortiz.

4. Síntesis de la sentencia de primera instancia

Respecto a la contradicción sostenida por el demandado, el *a quo* concluye que la denominación “nuevo sol” o “sol” utilizados en los títulos valores puede ser empleada de manera indistinta, por cuanto en su equivalencia corresponde a las mismas cantidades, razón por la cual al observar que en el título valor, materia del presente proceso, se ha consignado la suma de S/. 44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES)

en números y letras, se ha cumplido con el requisito formal de señalar el importe, no existiendo duda ni discrepancia respecto del valor patrimonial del título valor. En ese sentido, la contradicción, conforme a este argumento, debe ser declarada infundada.

Por otro lado, respecto al protesto, el juzgador concluye que, pese a que resulta irrelevante al caso, el hecho de que el demandante haya protestado o no el título valor del presente proceso, por cuanto son las mismas partes las que han pactado dicha disposición especial de liberar el protesto; el juzgador de primera instancia señala que tras verificar el acta de protesto se aprecia que:

- 1) El protesto se realizó dentro del plazo;
- 2) El notario ha optado por imprimir una copia fotostática del título valor, situación con la cual se entiende que se ha cumplido con la formalidad;
- 3) El demandado alega que no se la ha notificado personalmente el protesto; sin embargo, no ha logrado acreditar que ello sea así, además de los actuados del presente proceso obra que el protesto fue presentado por él, por lo que es razonable presumir que si fue notificado personalmente. En tal sentido, resuelve que debe declararse infundada la contradicción del demandado.

Finalmente, el *a quo* resuelve declarar fundada la pretensión del demandante porque ha quedado acreditado con el título ejecutivo (consistente en una letra de cambio), el mismo que contiene una obligación cierta, exigible, expresa y líquida.

5. Síntesis del escrito de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de primera instancia

El apelante plantea los siguientes errores de hecho respecto de la sentencia de primera instancia:

- 1) No se ha examinado la letra de cambio en cobro que se ha consignado en letras cuareta y cuatro mil con 00/100 soles.
- 2) El error de derecho consiste en la errónea aplicación de los artículos 688 inciso 4, 689, 690 inciso 2 y demás normas de la Ley de Títulos Valores N.º 27287, y en la no

aplicación del Art. 4, 5, 119 apartado 119.1 de la citada Ley de Títulos Valores, además de la no aplicación de las garantías de los títulos valores previstas en el artículo 56 y siguientes de la mencionada ley.

3) Señala que es falso lo expuesto por el órgano jurisdiccional pues no ha analizado con la prudencia necesaria la letra de cambio que el ejecutante apareja a la demanda, en esta letra de cambio se consigna en letras CUARETA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES, lo que evidencia que está incurso en nulidad formal del título valor, por ende no se prueba la obligación cierta, expresa y exigible la letra de cambio en cobranza según el Art. 1° de la Ley N.º 27287 no tiene la calidad del título valor destinado a la circulación por faltar el requisito formal esencial en cuanto al valor especificado en letras.

4) Señala que el *a quo* no ha merituado el aludido contrato de alquiler de dinero, por haberlo presentado el ejecutante a los autos es una forma de garantizar el título valor letra de cambio por la que se demanda ejecución, según lo previsto en el Art. 56 y siguientes de la Ley N.º 27287, se denomina garantía personal.

5) La sustentación del décimo considerando de la resolución N.º 10 es falsa porque no se ha valorado los medios probatorios de forma conjunta, se ha omitido valorar lo actuado consistente en el contrato de alquiler de dinero, por lo que se ha vulnerado el principio de socialización del proceso.

6) Señala que la demanda debe ser declarada improcedente pues el ejecutante no ha recurrido a sede extrajudicial mediante una conciliación, en virtud del artículo 6 de la Ley 26872.

6. Síntesis de la sentencia de segunda instancia

Respecto al argumento que el demandante no ha cumplido con el procedimiento previo de la Ley N.º 26872 que obliga al tránsito de la conciliación extrajudicial, antes de interponerse una demanda; sin embargo, se señala que este argumento debe rechazarse porque el artículo 9.A de la Ley N.º 26872 (“Ley de Conciliación”) señala que no es exigible la conciliación extrajudicial en los procesos de ejecución.

A su vez, el demandante insiste en el reclamo de la nulidad formal del título pues la letra de cambio ha sido formulada en números S/. 44,000.00 y en letras se ha puesto cuarenta y

cuatro mil con 00/100 soles, indicando que la moneda vigente es nuevos soles. A lo que corresponde señalar que este tema no puede ser admitido porque el artículo 5 de la Ley de Títulos Valores señala que ante la discordancia entre los montos debe estarse a la formulación en números, debe precisarse que el signo monetario que acompaña a los números de la letra de cambio es de nuevos soles. Asimismo, la Ley N.º 30381 indica que el signo de nuevos soles puede ser utilizado también con soles.

Por otro lado, respecto al argumento que la letra de cambio carece de mérito ejecutivo porque ha sido girado en garantía; no obstante, ni en el contrato privado de alquiler de dinero, ni la letra de cambio, señala que ésta haya sido girada en garantía.

7. Síntesis del recurso de casación interpuesto por la demandada

Inicialmente el recurrente plantea que la infracción normativa se encuentra en el considerando 2.5 de la resolución dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, considerando el acto transgresor lo expuesto: “El demandante insiste en el reclamo de la nulidad del título”; sin embargo, no es el demandante sino el demandado, calificándose así en una primera incongruencia. Por otro lado, la infracción normativa está en haberse resuelto el grado en contrario a lo dispuesto en el Art. 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil al indicarse el fundamento de hecho contrario al mérito de lo actuado, sin la cita legal de la norma aplicable, vulnerando el debido proceso de motivación previsto en el Art. 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, sostiene que la resolución de la Sala Civil Superior ha invadido competencias al motivar indebidamente y resolver contra legis de lo normado en el Art. 370 del Código Procesal Civil. Por otro lado, no ha visualizado el contenido de la letra de cambio materia del proceso ejecutivo de autos que en letras se ha consignado: CUARETA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES, pero es el caso que la Sala Civil Superior insistentemente consigna en el considerando antedicho 2.5. de la Resolución que motiva el presente recurso de casación CUARENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES, por lo tanto, tal conducta contraviene el debido proceso. Se ha dado un trato desigual en el proceso ejecutivo al ejecutado pues el presente contrato cuenta con la firma de una letra de cambio por la cantidad del préstamo, en cuya interpretación se extrae que el cambial se emitió en garantía del contrato del préstamo, constituyendo garantía personal prevista en el Art. 56, 56,1 de la Ley 27287, al existir contrato de préstamo no requiere que conste en el título valor haberse girado en garantía.

8. Síntesis de la Casación

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en principio, expresa que el recurso casatorio interpuesto no presenta una mínima técnica casacional pues no se expresa de forma concreta cómo y por qué la resolución recurrida infringe las normas que denuncia.

Así, respecto al argumento se señala que en la letra se ha consignado distintos montos a los que denuncia en su recurso de apelación, y a los que figura en la letra de cambio, transgrediendo lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Títulos Valores, incurriendo en ilícito penal; sin embargo, lo esgrimido por el impugnante carece de base real, pues el ad quem en el considerando 2.5 de la recurrida ha señalado: "... el demandante insiste en el reclamo de la nulidad formal del título, indicando que la letra de cambio ha sido formulada en número S/. 44,000.00 y en letras se ha puesto cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles, indicando que la moneda vigente es nuevos soles; sin embargo, este tema no puede ser admitido, toda vez que el artículo 5 de la Ley de Títulos Valores N.º 27287, establece que los supuestos de discordancia entre los montos; así, queda claro que la letra de cambio, tiene signos monetarios soles y la suma de S/.44,000.00 y en letras se ha consignado cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles. Siendo ello así, lo que busca con esta alegación es que se modifiquen las cuestiones de hecho establecidas por la instancia de mérito, con el fin de poder revertir lo resuelto, lo cual colisiona con los fines del recurso señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Respecto al argumento señalado de que se vulnera los artículos 1° y 4° de la Ley de Títulos Valores, y no se aplica al caso de autos los artículos 688° inciso 4, 689° del Código Procesal Civil y 119.11 literal c) de la Ley N.º 27287 (debió decir 119.1), la Sala Civil Permanente refiere que las instancias han determinado que la obligación sí resulta exigible y que existe una liberación de protesto en el título valor, además que se ha establecido que la cantidad si se encuentra determinada, como se ha sostenido en el considerando anterior, en tal sentido lo que se pretende con estas alegaciones, es que esta sede casatoria actúe como una tercera instancia con el fin de obtener una nueva decisión que le resulte favorable.

Finalmente, con relación al argumento de que existe un contrato de préstamo y que la letra de cambio se expidió en garantía del cumplimiento de la obligación y que no tiene

mérito ejecutivo, sosteniendo que es una garantía personal. Así pues, lo que se pretende con el presente recurso de casación es que se revalore el material probatorio como el contrato de préstamo que menciona el ejecutado recurrente, sin tomar en cuenta que del contexto casatorios, ya no es una instancia, por tanto, no aprecia la prueba aportada ni puede modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación.

B. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1.¿La consignación de la unidad monetaria SOLES en una letra de cambio girada en 2013 configura un error en un requisito esencial según la aplicación correcta del principio de literalidad?

Uno de los puntos centrales del procedimiento versa sobre la consignación de la unidad monetaria SOLES, en la letra de cambio materia de controversia, la cual se giró en el año 2013, siendo que el 03 de enero de 1991 se publicó la ley 25295 que estableció como unidad monetaria en el Perú al “NUEVO SOL” y que posteriormente en el 13 de diciembre del 2015, se publicó la ley N.º 30381 que cambio la denominación de la moneda nacional a “SOL”, incluyendo una disposición en la que se establecía que “toda referencia al nuevo sol se debe entender como SOL, cuyo símbolo es “S/”. Posteriormente por la Circular N°027-2016-BCRP de fecha 16 de diciembre de 2016 se dispuso que “se podrá consignar indistintamente las denominaciones y símbolos correspondientes al “Nuevo Sol” (S/.) y al “Sol” (S/) en los documentos, transacciones, valores, precios, registros y similares expresados en la unidad monetaria del Perú hasta el 31 de diciembre del 2017”.

El demandado alega en su escrito de contradicción que al no consignarse la moneda de curso legal NUEVO SOL en el título valor referido, la misma incurría en una violación del principio de literalidad de los títulos valores, configurándose de tal manera una nulidad formal del título valor, en tanto y en cuanto no reúne los requisitos esenciales – formales que le confieran la acción cambiaria, establecidos en los artículos 1º,4º y 5º de

la Ley 27287. Por otro lado, señala que, además del error en la unidad monetaria se tiene que se ha consignado en la letra de cambio la suma de CUARETA y cuatro mil con 00/100 soles, siendo este otro motivo por el cual el demandado alega que el monto establecido en la letra de cambio es indeterminable.

Por su parte, y en relación con la interrogante planteada, la defensa del demandante responde en su escrito de absolución de la contradicción alegando que “la expresión en el signo monetario en SOLES, como se ha consignado en la letra de cambio, resulta acorde con la expresión de la deuda en soles, siendo irrelevante el hecho que, a la fecha de la deuda por parte del ejecutado, el signo monetario haya sido nuevo soles”. Así también, indica que “el Banco Central de Reserva del Perú, ha manifestado que tanto el signo monetario “Nuevos Soles” como el de “SOLES”, viene siendo usado y no perjudica el uso que de ellos hagan los usuarios, máxime, si como ya se ha señalado, la deuda de cargo del ejecutado es el SOLES, que constituye la moneda del Perú”.

Por último, alega que a la fecha en que venció la obligación dineraria, esto es, en marzo del 2016 el término era “soles”, por eso es que se ha procedido a consignar el Signo “S/”, y no “N.S”. En tal sentido, resulta irrelevante la consignación de este anterior signo con que el ejecutado contrajo la deuda, pues en la actualidad la deuda sigue siendo en soles, que es la moneda de curso legal en el Perú.

Ante dicho panorama tenemos que el nueve de abril del año 2018, el juzgado civil resuelve de la siguiente manera: el juez entiende que se debe verificar si el título valor contiene una obligación cierta expresa y exigible, entendiendo que el importe es un elemento esencial del título valor. Sin embargo, razona estableciendo que el supuesto que lo ocupa no se encuentra comprendido en las situaciones específicas consignadas en el artículo N.º 5 de la ley 27287.

Realizando el análisis del caso concreto el juez observa que se ha consignado S/. 44,000.00 soles y en letras se consigna la cantidad de cuarenta y cuatro mil y 00/100 soles, siendo dicha denominación la actualmente utilizada conforme lo establecido en la ley N° 30381, la cual establece como unidad monetaria en el Perú al “SOL” y que establece que toda referencia al Nuevo Sol se debe entender como SOL. Citando también

la CIRCULAR N° 0027-2016-BCRP de fecha 16 de diciembre del 2016, que dispuso que se podrá consignar indistintamente las denominaciones y símbolos correspondientes al “Nuevo Sol” (S/.) y al “Sol” (S/) en los documentos, transacciones, valores, precios, registros y similares expresados en la unidad monetaria del Perú, hasta el 31 de diciembre del 2017.

En definitiva, concluye que la denominación “nuevo sol” o “sol” utilizados en los títulos valores pide ser utilizada de manera indistinta, por cuanto en su equivalencia corresponde a las mismas cantidades, razón por la cual al observar que en el título valor, materia del presente proceso, se ha consignado la suma de S/. 44,000.00 (cuarenta y cuatro mil y 00/100 soles) en números y letras. Por lo que se ha cumplido con el requisito formal de señalar el importe, no existiendo una duda ni discrepancia respecto al valor patrimonial del título valor.

Por su parte, el ejecutado alega en su recurso de apelación que no se ha examinado debidamente la letra de cambio, ya que en ella se ha consignado en letras cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles, siendo el error de derecho la errónea aplicación de los artículos 688 inc. 4, 690 inc. 2 del Código procesal Civil en la no aplicación del Art 4, 5, 119.1 de la ley de títulos Valores.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; sin embargo confirma el Auto final puesto que indica que el Art.5 de la Ley de Títulos Valores establece supuestos de discordancia entre los montos y en el presente caso queda claro que la letra de cambio tiene dos signos monetarios soles y la suma de S/. 44,000.00 soles y en letras se ha consignado cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles. Así, de conformidad con la ley mencionada, debe estarse a la formulación en números conforme se indica en esa letra de cambio que viene a ser S/. 44.000 soles y el hecho de que no se ha indicado la palabra nuevos soles, debe precisarse que el signo monetario que acompaña a los números de la letra de cambio es de nuevos soles. Por lo demás, como el juez ya ha señalado, La ley N°30381 indica claramente que el signo nuevos soles también puede ser utilizado también con soles.

En respuesta a ello, el demandado formula pedido casatorio sosteniendo que no se ha

visualizado ni estudiado el contenido de la letra de cambio materia del proceso ejecutivo de autos ya que en letras se ha consignado: CUARETAy CUATRO MIL CON 00/100 soles, pero es el caso que la Sala Civil Superior insistentemente consigna en el considerando 2.5 de la resolución que motiva el presente recurso de casación “CUARENTA y CUATRO MIL y 00/100 SOLES, contraviniendo el debido proceso.

Además, señala que se está contraviniendo el artículo 5° de la Ley de Títulos Valores porque la sala indica que existe identidad entre la cifra numérica y su expresión en letras lo cual es evidentemente falso, por tal motivo se estaría incurriendo en el ilícito penal previsto en el Art. 418 del Código Penal.

Finalmente, la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica el 21 de mayo de 2019 falla señalando que:

“Resulta claro que la Sala acertadamente ha privilegiado el monto en números que el consignado en letras en aplicación del artículo 5° de la Ley de Títulos valores, no advirtiéndose que haya mencionado un monto distinto al que aparece en la letra de c cambio; siendo ello así, lo que se busca con esta alegación es que se modifiquen las cuestiones de hecho establecidas por la instancia de mérito, con el fin de poder revertir lo resuelto, lo que colisiona con los fines del recurso señalado en el artículo 384 del Código Procesal civil”.

Teniendo así los hechos del caso corresponde primero citar a Torres Carrasco (2016), quien describe a la letra de cambio como:

“La letra de cambio constituye un título valor a la orden, caracterizándose por ser abstracto, formal y sujeto a protesto. Es un título valor a la orden porque lleva inserta la cláusula “a la orden”, en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario, es decir, la persona a quien debe pagársele la suma de dinero señalada en la letra de cambio. Siendo un título valor a la orden su transferencia procederá mediante endoso. La letra de cambio también es abstracta, porque en el texto del título no se expresa la causa que origino su emisión o aceptación. Es formal

porque, como veremos, debe ser completada de acuerdo con ciertas reglas básicas, sin las cuales el documento no tendría eficacia cambiaria. Y, por último, la letra de cambio está sujeta a protesto por falta de pago como requisito para ejercitar las acciones cambiarias, salvo el caso de que se haya estipulado en ella la cláusula de liberación de protesto. (p.83)

Tenemos así que la controversia gira entorno al formalismo que exige la constitución de la letra de cambio puesto que la misma requiere el cumplimiento de reglas básicas para que adquiera eficacia cambiaria, lo dicho fue establecido por la corte suprema:

“Las letras de cambio como títulos valores se caracterizan por representar o contener derechos patrimoniales y están destinados a la circulación, reuniendo requisitos formales esenciales; y por falta de estos requisitos podría quedar perjudicado el título y por ente carecer de mérito ejecutivo(Ej. Tomado de 1 de julio de 1991 Jurisprudencia Civil, Editorial Normas Legales, Trujillo, 1993, p.70)

Siendo así corresponde revisar los formalismos exigidos a las letras de cambio los mismos que están recogidos en el artículo 119° ley N.° 27287 Ley de Títulos Valores:

119.1 La Letra de Cambio debe contener:

- a) La denominación de Letra de Cambio;
- b) La indicación del lugar y fecha de giro;
- c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;
- e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;

g) La indicación del vencimiento; y

h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.

119.2 Los requisitos señalados en el párrafo anterior podrán constar en el orden, lugar, forma, modo y/o recuadros especiales que libremente determine el girador o, en su caso, los obligados que intervengan.

En el presente caso, el punto controvertido esta referido al inciso “C” del citado artículo por cuanto existe una supuesta incapacidad de determinar el monto, siendo relevante la aplicación del principio de Literalidad, que Beaumont(2000) comprende al principio de literalidad como uno de los principios rectores de los títulos valores que permite limitar el contenido, extensión y modalidad del derecho incorporado en el mismo. Por otro lado, Ascarelli (citado por Astudillo, 1992) expresa que:

“En suma, la literalidad supone conformidad plena con el texto. "El derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título.” (p. 21)

Por su parte Peña Nossa (1992) expresa que:

“De la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento”. (p.15)

A modo de conclusión, puede colegirse que en base de la aplicación del principio de literalidad corresponde analizar si el título valor cumplió con la formalidad requerida para investirlo de validez. Debiendo analizar si la consignación de la unidad monetaria “SOL” en el monto y la errónea escritura del monto en letras son motivo suficiente para que el título valor adolezca de un requisito formal y por tanto deba expedirse la nulidad de este.

2. ¿La letra de cambio constituyó una garantía personal respecto a la obligación principal?

La segunda interrogante que surge tras el estudio pormenorizado del presente caso que nos avoca se enfoca en el reclamo del demandante, quien señala que la razón de la constitución del título valor obraba como una garantía del contrato de préstamo de dinero. Para con ello alegar que un título valor que constituye una garantía personal no es plausible de ser obrado vía procedimiento de ejecución.

El demandado alega vía presentación de informe escrito aduciendo lo siguiente “En la absolución de la contradicción por el ejecutante en el quinto fundamento adjunta un original de contrato de préstamo de alquiler de dinero de fecha 17 de Abril de 2013 deuda ascendente a S/44,000 que ha sido consignada en la letra de cambio.- con tal documento el ejecutante pretende desvirtuar los fundamentos de la contradicción, se trata de sorprender al juzgado confrontando la letra de cambio con el supuesto contrato de préstamo de dinero, tenemos que estos no guardan concordancia a saber: 1) La vigencia del contrato es desde 17 de abril del 2013 hasta el 16 de abril del 2014. 2) La letra de cambio data de fecha de giro 17-04-2013 con vencimiento el 04-03-2016. 3) El contrato de supuesto préstamo contara con la firma de una letra de cambio por la cantidad del préstamo. 4) se tiene entonces un supuesto préstamo y una letra de cambio en garantía. Al otorgarse una letra de cambio en garantía no puede contener una orden incondicional de pago, por ende, no tiene mérito efectivo, y por lo tanto no apareja ejecución.

Posteriormente, en su escrito de apelación el ejecutado alega que “La decisión del juzgador de no ameritar el aludido contrato de alquiler de dinero; por haberlo presentado el ejecutante a los autos es una forma de garantizar el título valor – letra de cambio por la que se demanda ejecución según lo previsto el Art. 56 y siguientes de la ley 27287, se denomina garantía personal. En el caso del contrato de alquiler de dinero que el ejecutante ha presentado resulta evidente que la letra de cambio se otorgó en garantía, por lo que no puede contener una orden incondicional de pago debido a que está sujeta a que se incumpla una obligación, así pues, el título valor de autos no reúne los requisitos contemplados en el artículo 119 de la ley de Títulos Valores por ende no apareja ejecución”.

La segunda Sala Civil superior de la Corte Superior de Justicia en su resolución N.º Catorce de fecha 22 de agosto del 2018 señala que: “El ejecutado señala, en su recurso de apelación, que este contrato, más bien acredita que la letra de cambio ha sido girada en garantía, por tanto, no tiene mérito ejecutivo. Sin embargo, ni el contrato privado de alquiler de dinero, ni la letra de cambio, señala que esta haya sido girada en garantía. En consecuencia, no podemos señalar que la letra de cambio no tenga mérito ejecutivo, sino más bien, que este cumple con los requisitos previstos en la ley de títulos valores, tratándose de una orden incondicional de pago que debe cumplir al deudor. En ese sentido, debe rechazarse la contradicción. Como título valor la letra de cambio se sujeta al principio de literalidad y haciendo el análisis de este requisito, no se aprecia que conste en el título valor puesto a cobro que haya sido girada en garantía”.

En su recurso de casación el demandado refiere que “se ha dado un trato desigual en el presente proceso al ejecutado recurrente que se sustenta en el fundamento 2.7 y 2.8 de la resolución dictada por la sala Civil interior respecto al contenido del contrato de préstamo de dinero entre las partes procesales, con la misma data en que se precisa que el presente contrato cuenta con la firma de una letra de cambio por la cantidad del préstamo en su interpretación se extrae que al cambial se emitió en garantía del contrato de préstamo, constituyendo una garantía personal previsto en el Art. 56, 56.1 de la ley 27287, al existir el contrato de préstamo no requiere que conste en el título valor haberse girado en garantía. Esta norma de garantía personal aludida no lo ha aplicado el colegiado de la sala Civil Superior en la Resolución, por la que se interpone recurso de casación infringiendo en toda resolución el ordenamiento legal existente”.

Sin embargo, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República considera en su resolución de fecha 12 de mayo del 2019 que lo que se pretende con el presente recurso de casación es que se revalore el material probatorio como el contrato de préstamo que menciona el ejecutado recurrente, ignorando que del contexto casatorio ya no es una instancia. En tal sentido, no se aprecia la prueba aportada ni puede modificar las cuestiones fácticas establecidas por instancias de mérito (...). En definitiva, se advierte una resolución suficientemente motivada, que se ajusta a mérito de lo actuado y al derecho, con respeto al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de defensa de las partes.

Teniendo en claro los hechos materia de controversia resulta conveniente revisar la definición de garantía personal realizada por Javier Ismodes (2004) quien expresa que:

“Las garantías personales tienen como propósito el generar obligaciones accesorias, en las que aparece un nuevo deudor, el deudor accesorio, ante el incumplimiento del deudor principal. En ese sentido, el deudor accesorio será el que asuma las obligaciones del principal a través de la conducta que el acreedor tendrá capacidad de exigir en función a los derechos que su condición le otorgan, hacer cumplir la prestación y ver satisfecho el pago.” (p.165)

En virtud a lo anteriormente citado, resultaría efectivo que lo requerido por el demandado en caso se pudiera comprobar que el título valor fue dado en garantía de la obligación; sin embargo, en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Títulos Valores se establece que: “Para que dichas garantías surtan efecto en favor de cualquier tenedor, debe dejarse constancia de ello en el mismo título o registro respectivo”. Por su parte, Beaumont y Callirgos (2000) señalan que el inciso segundo del artículo 56, expresa la obligación de anotar o inscribir la constitución de las garantías en el documento cartular o en el registro respectivo, pues en caso ello no se hiciera, no podrán surtir los efectos pretendidos en favor de cualquier tenedor.

Tras revisar el título valor puesto en controversia se puede evidenciar que dicha mención no ha sido plasmada en el título valor cartular ni tampoco en el contrato de préstamo de dinero que constituye la obligación primigenia. Las garantías personales reguladas en la Ley de títulos valores y a las que se estaría haciendo referencia por parte del ejecutado son la figura del Aval y de la Fianza. Siendo requisito en ambas la formalidad de consignar en el título valor al avalista y al fiador, teniendo que en el caso de autos no se ha realizado dicha formalidad.

Siendo así, el título valor no constituiría ninguna garantía personal. Cabe precisar que existe una línea jurisprudencial sobre la imposibilidad de dar títulos valores en garantía. Al respecto, la resolución N.º 23 recaída en el expediente N.º 00346-2008 refiere que:

“Asimismo la letra de cambio constituye –reiteramos- una orden de pago en esencia formal, por lo que se señala que para que esta sea eficaz debe reunir entre otros requisitos la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable; sin embargo al otorgarse la letra de cambio en garantía, no puede asumirse que contenga una orden incondicional de pago, dado que en este instante ya se encuentra sujeta a que se incumpla una obligación, entonces como se puede ver, la letra de cambio ya se convierte en una orden condicional”. (F.J. 7)

En el mismo sentido se expresa la sentencia recaída en la Casación N.º 162-2001-Lambayeque establece que:

“A pesar de que en la derogada ley de títulos valores –como en la vigente– no existe prohibición expresa para que una letra de cambio sea emitida en garantía de una obligación, se establece dentro de sus requisitos que debe contener la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero. Siendo ello así, si se pretendiese otorgar una letra de cambio en garantía esta no podría contener una orden incondicional de pago, porque estaría sujeta a que se incumpla la obligación para poder hacerse efectiva”.

En conclusión, lo alegado por el ejecutante carece de base legal y jurisprudencial pues está basada en una interpretación que fuerza la constitución de una garantía personal contenida en el contrato de alquiler de dinero. Esto resulta contrario al principio de literalidad establecido en el artículo N.º 4 de la Ley de Títulos Valores. Siendo discutible que el título valor resultante pudiera establecer una garantía de pago según la jurisprudencia revisada.

C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1.-Sobre las sentencias de primera y segunda instancia

El órgano jurisdiccional de primera instancia falla en el presente proceso:

1) Declarando infundada la contradicción formulado por don FIDEL JARA COTRINA; 2) Fundada la demanda de folios seis a once, interpuesta por don DARWIN DAVID QUISPE LABAN sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, vía proceso ejecutivo; 3) En consecuencia ordeno que siga adelante la ejecución hasta que el ejecutado don FIDEL JARA COTRINA cumpla con pagar al ejecutante DARWIN DAVID QUISPE LABAN, la cantidad de S/44, 000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES) más intereses legales, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciar Ejecución Forzada; 4) Se expide la presente en la fecha debido a la elevada carga procesal que afronta este despacho civil, que también cuenta con competencia en materia de familia; 5) Notifíquese con arreglo a ley.

Los argumentos centrales por los que se adoptó la decisión son los siguientes:

Sin embargo, el caso que nos ocupa, no se subsume en los supuestos regulados en el artículo 5° de la Ley de títulos valores, por cuanto del análisis del mismo, observamos que claramente se ha consignado la suma de S/. 44,000.00 y en letras se consigna la cantidad de Cuarenta y Cuatro mil y 00/100 soles, siendo dicha denominación la actualmente utilizada conforme lo estableció la Ley N.º 30381 publicada el día 13 de diciembre de 2015 que modificó los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 25295, Ley que establece como unidad monetaria del Perú, el “Nuevo Sol” divisible en 100 “céntimos”, cuyo símbolo será “S/.” y que establecía que “toda referencia al nuevo sol se debe entender como sol, cuyo símbolo es “S/” y que por CIRCULAR N.º 027-2016-BCRP de fecha 16 de diciembre de 2016, se dispuso en su artículo único que “Se podrá consignar indistintamente las denominaciones y símbolos correspondientes al “Nuevo Sol” (S/.) y al “Sol” (S/) en los documentos, transacciones, valores, precios, registros y similares expresados en la unidad monetaria del Perú, hasta el 31 de diciembre de 2017.

En ese sentido, podemos llegar a la conclusión que la denominación “nuevo sol” o “sol” utilizados en los títulos valores puede ser utilizada de manera indistinta, por cuanto en su equivalencia corresponde a las mismas cantidades, razón por la cual al observar que en el título valor, materia del presente proceso, se ha consignado la suma de S/.

44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES) en números y letras, se ha cumplido con el requisito formal de señalar el importe, no existiendo duda ni discrepancia respecto del valor patrimonial del título valor. En ese sentido, la contradicción, conforme a este argumento, debe ser declarada infundada.

En ese sentido verificando el acta de protesto de fecha 22 de mayo de 2016 aportado por el ejecutado, tenemos que el notario da cuenta que el día de protesto fue efectivamente el día 21 de marzo de 2016, razón por la cual, ésta se realizó dentro del plazo.

Respecto al hecho de que no se indica quién notificó y si esta se entregó personalmente al destinatario, debemos señalar que de los documentos presentados se advierte que se ha indicado el nombre del fedatario o notario que da fe de la notificación y, sin embargo, no se aprecia si es que esta fue entregada personalmente al destinatario. Al respecto debemos tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 78.1 el fedatario mantendrá las constancias de las notificaciones que curse, conforme al artículo 77, en actas o registros, que podrán constar en libros, hojas sueltas u otros medios mecánicos o electrónicos; así como de los pagos o aceptaciones parciales, negación de firma u obligaciones que señalen las personas contra quienes se realice el protesto y conforme al artículo 78.5 el fedatario podrá expedir a quien lo solicite las constancias o certificaciones de haber cumplido con las notificaciones de que trata el Artículo 77, conforme conste en el acta o registro señala en el primer párrafo del presente artículo. En ese sentido, bajo el principio de que quien alega debe probar, corresponde al ejecutado demostrar que no se ha logrado o efectivizado una notificación personal, lo cual en este caso no ha ocurrido, debiendo tener en cuenta por el contrario que la notificación de protesto de folios 17 es presentada por el mismo ejecutado, haciendo presumir que fue notificado personalmente.

Particularmente, estoy de acuerdo con la resolución emitida por el *a quo* porque contesta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente en su contradicción, cumpliendo con el deber de motivación establecido en el numeral 5 del artículo 139. Al respecto, la Sentencia recaída en el expediente N.º 8125-2005-PHC/TC, ha señalado que:

“(…)las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación

jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)". (F.J. 11)

En tal sentido, desarrolla cada una de las instituciones jurídicas y expresa de forma clara la argumentación jurídica que ha llevado al *a quo* a resolver fallando a favor del demandante. Máxime cuando en el considerando 8., pese a señalar que, resulta irrelevante el hecho de que el demandante haya protestado o no el título valor materia del presente proceso, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la debida motivación del demandado analiza si el procedimiento realizado cumple con los lineamientos del artículo 72 y ss. de la Ley de Títulos Valores.

Uno de los fundamentos que considero debe ser resaltado es el fundamento 6 pues resulta determinante para resolver el tema en cuestión al señalar que *se ha cumplido con el requisito formal de señalar el importe, no existiendo duda ni discrepancia respecto del valor patrimonial del título valor. En ese sentido, la contradicción, conforme a este argumento, debe ser declarada infundada.* Así pues, este argumento se constituye como el argumento central para dar solución al caso materia de litis pues señala que pese a haberse consignado en el título valor el signo monetario "S/" y la cantidad de "SOLES", se ha cumplido el requisito formal de señalar el importe en virtud a la Circular N.º 027 - 2016-BCRP.

Por último, comparto la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional de primera instancia en su totalidad pues los argumentos resultan ser suficientes para brindar una respuesta a la pretensión del demandante, sin dejar de lado los puntos señalados en la contradicción por la parte demandada.

Respecto a la decisión del órgano jurisdiccional de **segunda instancia** resuelve la cuestión materia de litis resolviendo: Confirmar el auto final- resolución N.º DIEZ de fecha 09 de abril de 2018, que declara infundada la contradicción formulada por Fidel Jara Cotrina y declara fundada la demanda interpuesta por Darwin David Quispe Laban sobre obligación de dar suma de dinero contra Fidel Jara Cotrina; con lo demás que contiene.

Los argumentos centrales por los que se adoptó la decisión son los siguientes: Uno de

los argumentos del recurso de apelación es que en la presente demanda no cumple con el procedimiento previo de la Ley N.º 26872, que obliga al tránsito de la conciliación extrajudicial, antes de interponerse una demanda; sin embargo, ese argumento debe rechazarse, puesto que el artículo 9º-A de la Ley N.º 26872 Ley de Conciliación señala que no es exigible la conciliación extrajudicial en los procesos de ejecución. Así, tratándose, precisamente, este proceso de un proceso ejecutivo, que forma parte de un proceso único de ejecución, no corresponde exigir una conciliación extrajudicial, por mandato expreso de la ley.

El demandante insiste en el reclamo de la nulidad formal del título, indicando que la letra de cambio ha sido formulada en número de S/ 44,000.00 soles y en letras se ha puesto cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles, indicando que la moneda vigente es nuevos soles; sin embargo, este tema no puede ser admitido, toda vez que el artículo 5º de la Ley de Títulos Valores N.º 27287, establece los supuestos de discordancia entre los montos; así, queda claro que la letra de cambio, de folios dos, tiene signos monetarios soles y la suma de S/. 44, 000.00 soles y en letras se ha consignado cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles. Así, según el artículo 5º de la Ley de Títulos Valores debe estarse a la formulación en números, conforme se indica en esa letra de cambio que viene a ser estarse la formulación en números, conforme se indica en la letra de cambio que viene a ser S/. 44,000.00 y el hecho de que no se ha indicado la palabra nuevos soles, debe precisarse que el signo monetario que acompaña a los números de la letra de cambio es de nuevos soles. Por lo demás, como el juez ya lo ha señalado, la Ley N.º 30381 indica claramente que el signo de nuevos soles puede ser utilizado también con soles.

Es también argumento del recurso de apelación afirmar que no se ha valorado debidamente el contrato privado de alquiler de dinero presentado por el ejecutante. El ejecutante, al momento de absolver el traslado de la contradicción, en su escrito de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, ha presentado el contrato privado de alquiler de dinero, que corre en el folio cuarenta y uno. En éste se precisa que tiene por fecha diecisiete de abril de dos mil trece, que viene a ser la misma fecha de giro de la letra de cambio, y se reconoce la existencia de un contrato de préstamo de dinero por la suma de S/ 44,000.00 soles en efectivo y con un determinado interés mensual, y en la cláusula cuarta se señala que "... el presente contrato contara con la firma de una letra de cambio por la cantidad de préstamos". El ejecutado señala, en su recurso de apelación, que este contrato, más bien acredita que la letra de cambio ha sido girada en garantía, por lo

tanto, no tiene mérito ejecutivo.

Sin embargo, ni el contrato privado de alquiler de dinero, de folios cuarenta y uno, ni la letra de cambio, señalan que ésta ha sido girada en garantía. En consecuencia, no podemos señalar que la letra de cambio no tenga mérito ejecutivo, sino más bien, que ésta cumple con los requisitos previstos en la Ley de Títulos Valores, tratándose de una orden incondicional de pago que debe cumplir el deudor. En ese sentido debe rechazarse la contradicción.

Así pues, respecto a la decisión de segunda instancia, me encuentro a favor de la decisión adoptada principalmente porque, pese a que pudo limitarse a realizar una motivación por remisión a la sentencia de primera instancia, analizó y contestó a cada uno de los argumentos planteados por el recurrente (demandado). Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 3530-2008-PA/TC ha señalado que:

En otras palabras, los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.(F.J 10)

Por otro lado, desarrolla cada uno de los argumentos expuestos por la apelante de manera sucinta y con argumentación jurídica. Es menester resaltar el considerando 2.7. a través del cual se da respuesta a la cuestión de si la letra de cambio tendría mérito ejecutivo o de garantía personal, señalando que ni en el título valor ni el contrato de alquiler de dinero se aprecia que ésta haya sido girada en garantía. Por lo tanto, en virtud del principio de literalidad que reviste a los títulos valores, se rechaza lo postulado por el apelante.

2. Sobre la casación

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas ciento treinta y cinco, por Fidel Jara Cotrina, contra el auto de vista de fecha veintidós de agosto de dos

mil dieciocho, de fojas ciento veintinueve; mandaron a publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Los argumentos centrales por los que se adoptó la decisión son los siguientes: En efecto, el recurrente señala que en la letra se ha consignado distintos montos a los que denuncia en su recurso de apelación, y a los que figura en la letra de cambio, transgrediendo lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Títulos Valores, incurriendo en ilícito penal; sin embargo, lo esgrimido por el impugnante carece de base real, pues el ad quem en el considerando 2.5 de la recurrida ha señalado: "... el demandante insiste en el reclamo de la nulidad formal del título, indicando que la letra de cambio ha sido formulada en número S/. 44,000.00 y en letras se ha puesto cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles, indicando que la moneda vigente es nuevos soles; sin embargo, este tema no puede ser admitido, toda vez que el artículo 5 de la Ley de Títulos Valores N.º 27287, establece que los supuestos de discordancia entre los montos; así, queda claro que la letra de cambio, tiene signos monetarios soles y la suma de S/.44,000.00 y en letras se ha consignado cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles. Siendo ello así, lo que busca con esta alegación es que se modifiquen las cuestiones de hecho establecidas por la instancia de mérito, con el fin de poder revertir lo resuelto, lo cual colisiona con los fines del recurso señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Respecto al argumento señalado de que se vulnera los artículos 1° y 4° de la Ley de Títulos Valores, y no se aplica al caso de autos los artículos 688° inciso 4, 689° del Código Procesal Civil y 119.11 literal c) de la Ley N.º 27287 (debió decir 119.1), la Sala Civil Permanente refiere que las instancias han determinado que la obligación sí resulta exigible y que existe una liberación de protesto en el título valor, además que se ha establecido que la cantidad si se encuentra determinada, como se ha sostenido en el considerando anterior, en tal sentido lo que se pretende con estas alegaciones, es que esta sede casatoria actúe como una tercera instancia con el fin de obtener una nueva decisión que le resulte favorable.

Finalmente, con relación al argumento de que existe un contrato de préstamo y que la letra de cambio se expidió en garantía del cumplimiento de la obligación y que no tiene mérito ejecutivo, sosteniendo que es una garantía personal. Así pues, lo que se pretende con el presente recurso de casación es que se revalore el material probatorio como el contrato de préstamo que menciona el ejecutado recurrente, sin tomar en cuenta que del contexto casatorios, ya no es una instancia, por tanto, no aprecia la prueba portada ni puede

modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación.

La casación N.º 5474-2018-Lambayeque emitida por la Corte Suprema parte señalando que el recurso casatorio interpuesto por la parte demandante no cuenta con una mínima técnica casacional pues a todas luces resulta deficiente. Por otro lado, identifica que la reiterancia en el argumento de que el título valor estaría viciado con nulidad formal buscaría modificar las cuestiones de hecho resueltas por los órganos jurisdiccionales, situación que no es de recibo en sede casacional pues tiene fines distintos. Asimismo, precisa que con los argumentos restantes intenta que se revalore la prueba.

Particularmente, estoy de acuerdo con la decisión adoptada en sede casatoria pues en el recurso de casación planteado por el demandado no hay una puntualización de las infracciones materiales y procesales por los cuales su pedido casatorio debe ser atendido. Por otro lado, indirectamente solicitaría la modificación de cuestiones de hecho y la revaloración probatoria, finalidades que no persigue la sede casatoria.

D. CONCLUSIONES

- ✓ Conforme a la aplicación del principio de literalidad corresponde analizar si el título valor cumplió con la formalidad requerida para investirlo de validez. Debiendo analizar si la consignación de la unidad monetaria “SOL” en el monto y la errónea escritura del monto en letras son motivo suficiente para que el título valor adolezca de un requisito formal y por tanto deba expedirse la nulidad de este.

- ✓ Considero que, en el presente proceso civil, la actuación del demandado y de su abogado, no supone más que una actividad propia para evitar el cobro inmediato de la letra de cambio que cumplía con todas las formalidades exigidas por la normativa, postulando para ello, argumentos repetitivos y sin sustento jurídico en todas las instancias judiciales.

- ✓ Por último, ha quedado evidenciado que, de ninguna manera el título valor cuestionado ha podido servir de garantía para el pago pactado en el contrato de alquiler de dinero, puesto que, los requerimientos legales, dan cuenta que resulta imposible que el título valor haya constituido una garantía personal, puesto que lo mismo no se expresó literalmente en el título valor. Además, conforme a los desarrollos jurisprudenciales, es improbable que una letra de cambio pueda garantizar el pago de una obligación y conservar dicha calificación.

E. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Astudillo, P. (1992). *Los títulos de crédito. Parte General*. Porrúa.
- ✓ Beaumont, R., & Castellares, R. (2000). *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores* (1.a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- ✓ Ismodes Talavera, J. (2004). *Tratado de Derecho Mercantil. TomoII*(1^{era}edición).Gaceta Jurídica.
- ✓ *Jurisprudencia Civil*. (1993). Normas Legales.
- ✓ Torres Carrasco, M. (2016). *Manual Práctico de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica S.A.

F. JURISPRUDENCIA

- ✓ Expediente N.º 8125-2005-PHC/TC.
- ✓ Expediente N.º 03530-2008-PA/TC.
- ✓ Expediente N.º 00346-2008-0-2701-JM-CI-02.
- ✓ Cas. N.º 162-2001-Lambayeque.

142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 5474-2018
LAMBAYEQUE
Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, veintiuno de mayo
de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, ingresado a Mesa de Partes de esta Sala Suprema el siete de noviembre de ese mismo año, interpuesto a fojas ciento treinta y cinco, por [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintinueve, que Confirmó el auto final de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y cuatro, que declaró Infundada la contradicción y Fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por [REDACTED] sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

Segundo.- Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, pues se verifica que fue notificado el siete de setiembre de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el once de ese mismo mes y año; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por el recurso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 5474-2018
LAMBAYEQUE
Obligación de Dar Suma de Dinero

Tercero. - Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto. - En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

1. Respecto a lo establecido en el inciso 1 del artículo señalado, cumple con este requisito pues el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le resultó adversa.

2. En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388° citado, se tiene que el impugnante denuncia:

Infracción normativa del artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Señala que la infracción normativa se encuentra en el considerando 2.5 de la resolución dictada por la Sala Civil, considerando el acto transgresor lo expuesto: "El demandante insiste en el reclamo de la nulidad del título...", no es el demandante, debe haberse dicho el demandado, calificándose una primera incongruencia, asimismo sostiene, que se ha invadido competencia al motivar indebidamente y resolver contra legis de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 5474-2018
LAMBAYEQUE

Obligación de Dar Suma de Dinero

lo normado en el artículo 370° del Código Procesal Civil, dado que el Ad quem no tiene más poderes que los asignados por el recurso de apelación en virtud del aforismo "tantum devolutum quantum appellatum" (sic). No se ha visualizado ni estudiado el contenido de la Letra de Cambio materia del proceso ejecutivo de autos, que en letras se ha consignado: CUARETA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES, pero es el caso que la Sala Civil Superior insistentemente consigna en el considerando antedicho 2.5 de la Resolución que motiva el presente recurso de casación CUARENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES, tal conducta procesal contraviene el debido proceso. Afirma, que se transgrede el artículo 5° de la Ley de Títulos Valores N° 27287 que establece los supuestos de discordia entre los montos, que en letras se ha consignado cuarenta y cuatro mil con 100/100, lo que es totalmente falso, la letra de cambio prueba que la Sala Civil Superior ha sustentado la resolución que da lugar al proceso de Casación en hechos falsos, incurriendo en ilícito penal previsto en el artículo 418° del Código Penal. Manifiesta que se vulneran los artículos 1° y 4° de la Ley de Títulos Valores, pues según el artículo 688° inciso 4 del Código Procesal Civil la letra de cambio materia del presente proceso de ejecución, no confiere acción cambiaria, a su vez no contiene obligación cierta, expresa y exigible, ni orden incondicional de pagar determinada cantidad de dinero según lo estipulado en el artículo 689° del dicho Código y el artículo 119.11 letra c) de la Ley 27287; estas normas legales precedentes debieron ser aplicadas por la Sala. Finalmente sostiene, que se ha dado un trato desigual en el presente proceso ejecutivo al ejecutado recurrente, que se sustenta en el fundamento 2.7 y 2.8 de la resolución impugnada respecto al contenido del contrato de préstamo de dinero entre las partes procesales, con la misma data en el que se precisa que el presente contrato cuenta con la firma de una letra de cambio por la cantidad del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 5474-2018
LAMBAYEQUE
Obligación de Dar Suma de Dinero

préstamo, en su interpretación se extrae que la cambial se emitió en garantía del contrato de préstamo, constituyendo garantía personal que está previsto en el artículo 56°, 56.1 de la Ley 27287, al existir el contrato de préstamo no requiere que conste en el título valor al haberse girado en garantía; esta norma de la garantía personal aludida no lo ha aplicado el Colegiado Superior.

Quinto.- Se debe precisar que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por el recurrente, pues no basta una simple narración de hechos y dispositivos, carente de sustanciación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe las normas que denuncia; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil; supuesto que no se cumple, observándose un recurso de casación deficiente que pueda permitir de sus fundamentos una calificación positiva.

Sexto.- En efecto, el recurrente señala que en la letra se ha consignado distintos montos a los que denuncia en su recurso de apelación, y a los que figura en la letra de cambio, transgrediendo lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Título Valores -Ley N° 27287-, incurriendo en ilícito penal; sin embargo, lo esgrimido por el impugnante carece de base real, pues el Ad quem en el considerando 2.5 de la recurrida ha señalado: *"...El demandante insiste en el reclamo de la nulidad formal del título, indicando que la letra de cambio ha sido formulada en números S/.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 5474-2018
LAMBAYEQUE

Obligación de Dar Suma de Dinero

44,000 soles y en letras se ha puesto cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles, indicando que la moneda vigente es nuevos soles; sin embargo, este tema no puede ser admitido, toda vez que el artículo 5 de la Ley de Título Valores N° 27287, establece los supuestos de discordancia entre los montos; así, queda claro que la letra de cambio, de folios dos, tiene signos monetarios soles y la suma de S/. 44,000.00 soles y en letras se ha consignado cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles. Así, según el artículo 5 de la Ley de Título Valores debe estarse a la formulación en números, conforme se indica en esa letra de cambio que viene a ser S/. 44,000 soles..." (sic); resulta claro que la Sala acertadamente ha privilegiado el monto en números que el consignado en letras en aplicación del artículo 5° de la Ley de Títulos Valores, no advirtiéndose que haya mencionado un monto distinto al que aparece en la letra de cambio; siendo ello así, lo que se busca con esta alegación es que se modifiquen las cuestiones de hecho establecidas por la instancia de mérito, con el fin de poder revertir lo resuelto, lo cual colisiona con los fines del recurso señalados en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Sétimo.- Respecto al argumento señalado de que se vulnera los artículos 1° y 4° de la Ley de Títulos Valores, y no se aplica al caso de autos los artículos 688° inciso 4, 689° del Código Procesal Civil y 119.11 literal c) de la Ley N° 27287 (debió decir 119.1); que están referidos a la formalidad del título valor, al principio de literalidad, al protesto, a la obligación cierta, expresa y exigible y a la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos, respectivamente; en primer término no se señala por que dichas normas debieron ser aplicadas y como incidirían en el resultado del proceso, incumpliendo con la exigencia del artículo 388° inciso 2 del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 5474-2018
LAMBAYEQUE

Obligación de Dar Suma de Dinero

Código Procesal Civil; sin perjuicio de lo expuesto, las instancias han determinado que la obligación sí resulta exigible y que existe una liberación de protesto en el título valor, además que se ha establecido que la cantidad si se encuentra determinada, como se ha sostenido en el considerando anterior, en tal sentido lo que se pretende con estas alegaciones, es que esta sede casatoria actúe como una tercera instancia con el fin de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, sin tomar en cuenta que los juzgadores son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138° y 139° inciso 2 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197° del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado; siendo ello así, este extremo también debe de desestimarse.

Octavo.- Finalmente, con relación al argumento de que existe un contrato de préstamo y que la letra de cambio se expidió en garantía del cumplimiento de la obligación y que no tiene mérito ejecutivo, sosteniendo que es una garantía personal, debe mencionarse que el Ad quem ha determinado en sus considerandos 2.7 y 2.8 de la impugnada lo siguiente: *"...ni el contrato privado de alquiler de dinero, de folios cuarenta y uno, ni la letra de cambio, señala que ésta ha sido girada en garantía. En consecuencia, no podemos señalar que la letra de cambio no tenga mérito ejecutivo, sino, más bien, que ésta cumple con los requisitos previstos en la Ley de Títulos Valores, tratándose de una orden incondicional de pago que debe cumplir el deudor. En ese sentido, debe rechazarse la contradicción. (...) Como título valor la letra de cambio se*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 5474-2018
LAMBAYEQUE
Obligación de Dar Suma de Dinero

sujeta al principio de literalidad y haciendo el análisis de este requisito, no se aprecia que conste en el título valor puesto a cobro que haya sido girada en garantía..." (sic); entonces, lo que se pretende con el presente recurso de casación es que se revalore el material probatorio como el contrato de préstamo que menciona el ejecutado recurrente, sin tomar en cuenta que del contexto casatorio ya no es una instancia, por tanto, no aprecia la prueba aportada ni puede modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito pues, sólo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso. En suma, se advierte una resolución suficientemente motivada, que se ajusta al mérito de lo actuado y al derecho, con respeto al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de defensa de las partes

Noveno.- Debe señalarse que, tanto del recurso de apelación y del recurso de Casación, no se aprecia que el ejecutado haya cumplido con cancelar la obligación materia de ejecución, es más tampoco la niega; siendo una obligación no solo legal honrar o satisfacer las acreencias derivadas de créditos, lo que además constituye una obligación ética, todo lo cual abona en favor de la Improcedencia.

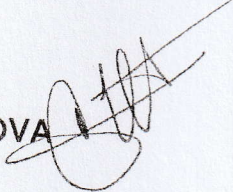
Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas ciento treinta y cinco, por [REDACTED] contra el auto de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento

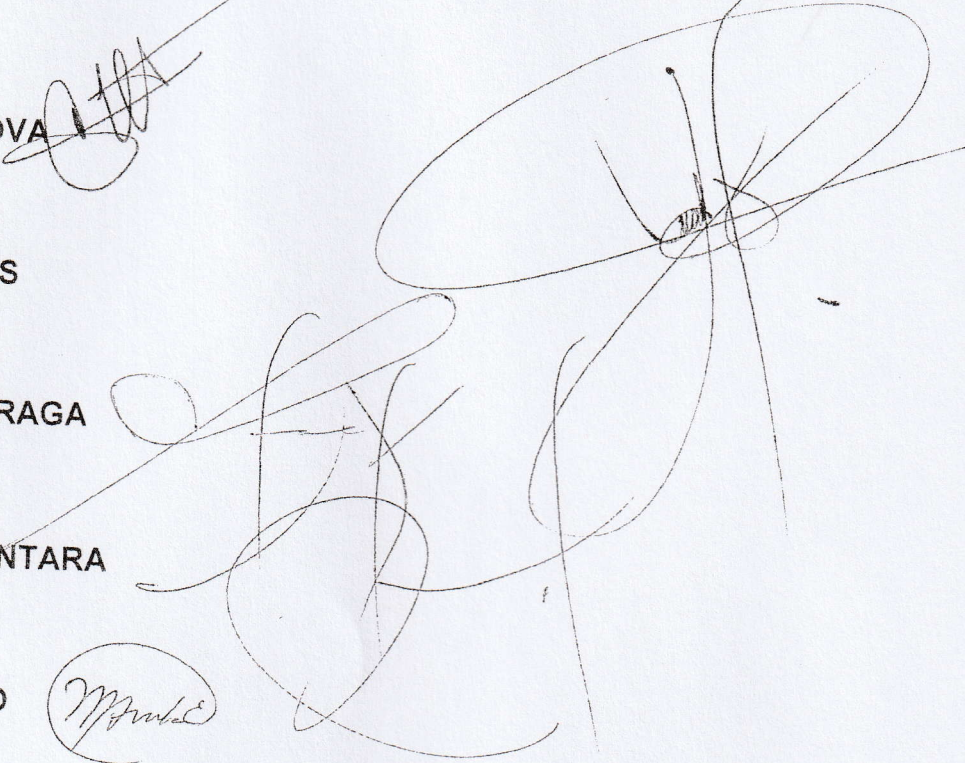
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 5474-2018
LAMBAYEQUE
Obligación de Dar Suma de Dinero

veintinueve; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor Távora Córdova.-


SS.

TÁVARA CÓRDOVA 

HURTADO REYES 

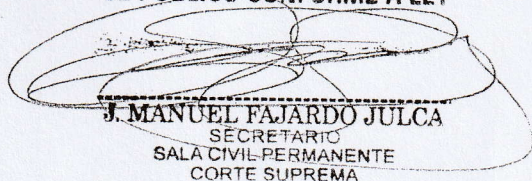
SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO 

Jrs/jd

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY


J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

30 MAYO 2019

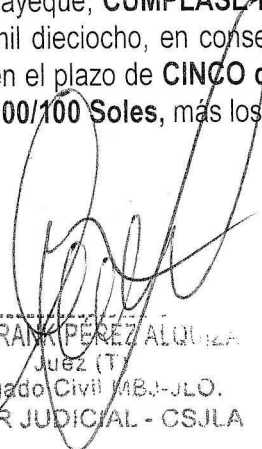
153
ciento
cincuenta
7

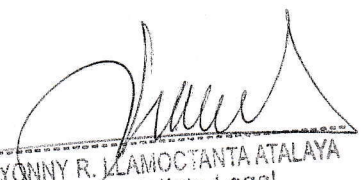
JUZGADO CIVIL - MBI J.L.ORTIZ
EXPEDIENTE : 00263-2016-0-1706-JR-CO-08
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : PEREZ ALQUIZAR ERICK FRANK
ESPECIALISTA : LLAMOCTANTA ATALAYA YONNY RUBEN
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

José Leonardo Ortiz, seis de agosto
Del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Dado cuenta con el presente expediente devuelto por la Secretaría de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: TÉNGASE por recibido en ciento cincuenta folios, y habiéndose declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] mediante Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 5474-2018 Lambayeque; **CUMPLASE lo ejecutoriado** en el auto de vista de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, en consecuencia; **REQUIERASE** al ejecutado [REDACTED] para que en el plazo de **CINCO días**, cumpla con pagar al ejecutante la suma de **Cuarenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles**, más los intereses legales, costas y costos del proceso. *Notifíquese.-*


ERICK FRANK PEREZ ALQUIZA
Juez (T)
Juzgado Civil MBI-JLO.
PODER JUDICIAL - CSJLA


YONNY R. LLAMOCTANTA ATALAYA
Especialista Legal
Juzgado Civil MBI - JLO
CSJLA - PODER JUDICIAL